

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 8 de junio de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 207.730 del C.S.J., perteneciente al Dr. Andrés Felipe Díaz Castañeda apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro Parra**  
Sustanciador

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00217 00
<b>Demandante</b>	Diego Alonso Suárez Correa, Dora Luz Vergara Hernández, Dora Gisela Suárez Vergara, Brahiam Alexis Suárez Vergara, Adiela María Suárez Correa, Eliécer Aldemar Suárez Correa, Eliécer Aldemar Ruárez Correa, José Albeiro Suárez Correa y Pedro Alexander Correa.
<b>Demandados</b>	Salud Total S.A. E.P.S.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	668
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Se servirá informar al despacho si el señor Francisco Luis Madrid Madrid cuenta con algún tipo de prestación social por haber sido calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, se servirá relacionar el nombre completo, es decir, con los dos apellidos del señor Pedro Alexander Correa.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, dentro del acápite factual se servirá relacionar de manera exacta cada uno de los eventos descritos allí, esto es, precisará el año en cada uno de ellos.
4. En virtud de lo afirmado en el hecho 14° de la demanda, a saber, que para el 31 de octubre la víctima directa se encontraba en tratamiento con gastroenterología y coloproctología, servirá explicar por qué indica que el paciente no consigue cita con coloproctología hace más de un año, conforme se indicó en hecho 16°.
5. Se servirá precisarle a esta dependencia judicial cual es el hecho dañoso que derivó en el daño que el extremo actor pretende le sea indemnizado, esto es, si fue por causa de la no realización de la “terapia biológica”, o la falta de un suministro constante del medicamento denominado Infiximab.
6. En vista de la edad del señor Diego Alonso Suarez Correa (58 años), se servirá aclararle a esta dependencia judicial si el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, relacionada en el 43° de la demanda por un valor del 74.72%, obedece exclusivamente a los hechos dañosos endilgados a la entidad accionada, o si parte del cálculo se obtiene de condiciones médicas disimiles, verbi gratia, el antecedente de colitis ulcerativa diagnosticada en el 2015<sup>1</sup>
7. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, deberá anexar nuevos hechos donde relacione las víctimas indirectas y la forma en que puntualmente vieron afectados sus derechos extra patrimoniales en relación con el perjuicio sufrido por la víctima directa.
8. En virtud del principio de congruencia, se servirá aclarar porque la liquidación de perjuicios relacionada en la constancia de no acuerdo conciliatorio<sup>2</sup> relacionó un cálculo de lucro cesante por valor de \$403.183.505 mientras en la demanda se pretende una indemnización por una de \$604.893.733. Lo anterior, teniendo en cuenta que ambos cálculos se habrían realizado en el año 2023.
9. Explique cuáles fueron los factores que variaron entre el mes de febrero de 2023 (intento de conciliación) y el mes de junio de 2023 (presentación demanda), que implicaron un aumento de \$320.000 pesos en el IBL con el que se calcularon los perjuicios materiales del señor Diego Alonso Suárez Correa.
10. Relacione la calidad y/o parentesco en que actúa cada uno de las víctimas indirectas.
11. De conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 212 *ibídem*, se servirá indicar puntualmente los hechos sobre los que se va a pronunciar cada uno de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folio 841 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 831 del archivo 03 del expediente digital.

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Andrés Felipe Díaz Castañeda, identificado con tarjeta profesional No. 207.730 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

CC



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efbf934499981546dd3e54a3952edbc4a86d29441fe3e7fad38418c530afb2f**

Documento generado en 15/06/2023 01:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**